



Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549463

FAX: 935549563

E-MAIL: mercantil3.barcelona@xij.gencat.cat

Concurso consecutivo

--

Entidad bancaria

Para ingresos en caja.

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario:

Concepto

Parte concursada/deudora:

Procurador/a:

Abogado:

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO

En Barcelona, a 5 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Declarado el concurso de se ha solicitado por la AC la conclusión de este concurso por insuficiencia de la masa activa.

SEGUNDO.- Por el concursado se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del Capítulo II del Título XI del TRLC. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

TERCERO.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición, informando que en la actualidad no existen créditos contra la masa ni privilegiados pendientes de pago, tras lo cual han quedado los autos para resolver. No se ha formulado oposición a la concesión de la exoneración.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		
Data i hora 05/09/2023 10:19		Signat per Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- EXONERACIÓN REQUISITOS.

1.1. El Capítulo II del Título XI del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurran tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 TRLC. Así, es deudor de buena fe quien cumpla una serie de requisitos: _

1º. Que el concurso **no haya sido declarado culpable**. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor **no haya sido condenado en sentencia firme** por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

1.3. Los restantes requisitos varían en función de la vía escogida para la exoneración:

a) Si se opta por el **régimen general de exoneración** previsto en la Sección 2ª, el art. 488 TRLC exige el cumplimiento del siguiente presupuesto objetivo:

- Que se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 05/09/2023 10:19	Signat per		





- y Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, haber satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

b) Si se opta por el régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos previsto en la Sección 3ª, el art. 493 TRLC exige el cumplimiento de un presupuesto objetivo especial. Así, conforme al art. 493 en relación con el art. 494 TRLC son requisitos propios de la exoneración por la aprobación de un plan de pagos :

1º. No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2º. No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3º. No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

4º. Que el deudor acepte de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años.

1.4. En este caso, y optando [redacted] por el **régimen general de exoneración** podemos concluir que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos.

El deudor es persona natural, se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa, el deudor es de buena fe y cumple el presupuesto objetivo previsto en el art. 488 TRLC.

Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

- a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.
- b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

En cuanto al cumplimiento del presupuesto objetivo:

No existen créditos contra la masa y privilegiados.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [redacted]		Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 05/09/2023 10:19	Signat per [redacted]	





1.5. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los preceptos del régimen general, dado que el deudor es de buena fe y cumple con el presupuesto objetivo.

SEGUNDO.- EFECTOS.

2.1. Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el TRLC prevé dos tipos de efectos distintos:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 488, el régimen general la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 493 la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, **así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 497.** Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 495. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

2.2. En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 488 la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

2.3. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/09/2023 10:19		Signat per





2.4. Crédito público. En materia de extensión de la exoneración al crédito público se ha de estar al criterio mantenido por el TS en la sentencia de 2 de julio de 2019 en la que, básicamente se considera que se debe incluir al crédito público en el sistema de exoneración, tanto general como especial (en la terminología del vigente TR). Ello supone en este caso la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa en el plan de pagos y la exoneración provisional del restante crédito público.

La entrada en vigor del Texto Refundido de la LC, con la modificación del régimen de extensión de los efectos de la exoneración en el art. 491 de la LC, no debe suponer una modificación de la anterior doctrina jurisprudencial, al apreciarse que el citado art. 491 debe ser inaplicable por vulnerar el art. 82.5 de la Constitución Española.

Esta vulneración se deriva del hecho de que el Texto Refundido introduce en el art. 491 una regulación manifiestamente contraria a la norma que es objeto de refundición, en concreto el art. 178 bis 3, 4º, lo que supone un exceso ultra vires en la delegación otorgada para proceder a la refundición, pudiendo los tribunales ordinarios, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad (por todas STC de 28/7/2016 o STS de 29/11/18), inaplicar el precepto que se considere que excede de la materia que es objeto de refundición.

En efecto, el art. 178 bis 3, 4º de la LC, regulaba la llamada exoneración directa (ahora llamada régimen general) basada en la satisfacción o pago de los créditos privilegiados y contra la masa y si no se había intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, del 25% de los créditos ordinarios.

Ciertamente, como expone la STS de 2 de julio de 2019, la regulación de la exoneración de deudas del art. 178 bis generaba muchas dudas, algunas de las cuales han sido objeto de aclaración en el Texto Refundido, dentro de las finalidades propias de un texto refundido.

Sin embargo, que el sistema de exoneración directa del art. 178 bis 3, 4º, tuviera como efecto la exoneración de la totalidad del pasivo no satisfecho, créditos ordinarios y subordinados, sin excepción, sin la excepción del crédito público, era una cuestión indubitada por la doctrina e indiscutida en los Juzgados y Tribunales.

La única discusión doctrinal y práctica se centraba en el alcance de la exoneración, en el sistema de exoneración provisional mediante plan de pagos (hoy llamada régimen especial) pues el art. 178 bis 5, apartado primero, aplicable únicamente a este sistema, exceptuaba al crédito público y por alimentos del alcance de la exoneración provisional. Mientras que el párrafo primero del art, 178 bis 6 comenzaba diciendo que los créditos no exonerados según el apartado anterior (entre los que se debían incluir los créditos públicos) podían ser exonerados a través del plan de pagos. Si bien a continuación parecía remitir al sistema administrativo de aplazamiento y fraccionamiento para los créditos públicos. Esta deficiente y contradictoria regulación fue objeto de interpretación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 05/09/2023 10:19		Signat per	





por la citada STS de 2 de julio de 2019 en el sentido de entender que el crédito público podía ser objeto de exoneración provisional y objeto de satisfacción a través del sistema de plan de pagos mediante la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa no satisfecho en el mismo.

Por ello, se considera que el art. 491 altera por completo una norma clara e indiscutida del sistema llamado a refundir, regula de manera contraria a la norma vigente los efectos de la exoneración, alterando con ello el difícil equilibrio de derechos que regula dicho sistema y por tanto la igualdad de trato de los acreedores, sin que esta alteración pueda ser, de una manera muy clara, considerada una aclaración regularización o sistematización de la norma vigente.

La inaplicación del art. 491 supone que el TR mantenga, en lo que se refiere al régimen especial, la misma dicción literal en el art. 497, aunque con diferente sistemática, que los arts. 178 bis 5 y 6, que fueron interpretados por la STS de 2 de julio de 2019, en el sentido que se ha expuesto.

Ello supone, por tanto, que el art. 497, que regula la extensión de la exoneración en el régimen especial, continúe siendo interpretado de la manera que recoge la STS de 2 de julio de 2019.

TERCERO.- CONCLUSIÓN.

3.1. Dispone el artículo 465.5.º TRLC que *“procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones, en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa”*. Dicho precepto debe ser puesto en relación con el art. 473, a cuyo tenor:

“1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 05/09/2023 10:19	Signat pe		





lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa”.

3.2. En el presente caso, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación no se halla en tramitación. Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

CUARTO.- RENDICIÓN DE CUENTAS.

En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 479.2 TRLC).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Acuerdo la **CONCLUSION** del concurso cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es el siguiente, junto con los créditos ordinarios y subordinados que no hubieran sido comunicados:

IDENTIDAD DEL ACREEDOR	CONCEPTO	RECONOCIDO AC	CALIFICACIÓN
Agencia Estatal de la Admón Tributaria		2.073,64 €	Ordinario
Agencia Estatal de la Admón Tributaria		39,12 €	Subordinado
Aigon Capital (LUX), S.A.R.L (Cedido por Banco Santander S.A.)	Contrato nº 00302490050000886271 y 004942806140000154	1.573,66 €	Ordinario
Ajuntament de Barcelona	Multa	124,45 €	Subordinado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 05/09/2023 10:19		Signat per	





Ajuntament de Calella	Multa	40,34 €	Subordinado
Ajuntament de Malgrat de Mar	IBI	1.261,03 €	Ordinario
Ajuntament de Malgrat de Mar	Recargos, intereses y costas	455,82 €	Subordinado
Ajuntament de Malgrat de Mar	Recargos, intereses y costas	612,07 €	Subordinado
Ajuntament de Malgrat de Mar	IVTM	64,06 €	Ordinario
Ajuntament de Malgrat de Mar	Recargos, intereses y costas	40,84 €	Subordinado
Ajuntament de Malgrat de Mar	Tasa gual	91,17 €	Ordinario
Ajuntament de Malgrat de Mar	Recargos, intereses y costas	36,35 €	Subordinado
Ajuntament de Malgrat de Mar	Tributs locals agrupats	160,50 €	Ordinario
Ajuntament de Malgrat de Mar	Recargos, intereses y costas	61,55 €	Subordinado
Ajuntament de Valencia	Impuestos	1.148,61 €	Ordinario
Ajuntament de Valencia	Impuestos	1.148,62 €	Ordinario
Ajuntament de Valencia	Impuestos	1.426,20 €	Subordinado
Ajuntament de Vic	Multa de tráfico	36,00 €	Subordinado
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.	Préstamo	20.000,00 €	Subordinado
Banco Santander, S.A.	Póliza de préstamo nº004924961430484946	1.055,03 €	Ordinario
Banco Santander, S.A.	Costas provisionales procedimiento judicial (Póliza de préstamo nº004924961430484946)	316,51 €	Contingente Ordinario
Bankia, S.A.	Préstamo	20.000,00 €	Subordinado
Comunidad de propietarios	Comunidad	500,00 €	Subordinado (art. 712.1º TRLC)
Deutsche Bank	Préstamo Mercantil nº0019.4507.11.0830209908	34.300,67 €	Ordinario
Exploradora de Recreativos, S.A.	Préstamo	3.073,00 €	Subordinado
Finconsum CaixaBank	Préstamo	2.485,10 €	Subordinado (art. 712.1º TRLC)
Iberdrola	Suministros	247,33 €	Ordinario
Iberia Investments II DAC	Crédito nº152428	285,95 €	Subordinado (art. 96 LC)
Intrum Holding Spain, S.A.U. (Cedido por Banco Santander, S.A.)	Préstamo nº 004924966140000558	117,57 €	Ordinario
Intrum Holding Spain, S.A.U. (Cedido por Banco Santander, S.A.)	Préstamo nº 004924966140000557	11.454,99 €	Ordinario
Sandi Assets (Cedido por Banco Sabadell, S.A.)	Préstamo nº807404008127	214.559,73 €	Ordinario
TTI Finance, SARL (Cedido por CITIBANK)	Préstamo personal nº2402110001325916	3.058,03 €	Ordinario
TTI Finance, SARL (Cedido por CITIBANK)	Préstamo personal nº2402120001796511	9.141,11 €	Ordinario
UCI	Hipoteca	413.000,00 €	Contingente ordinario por el sobrante de la ejecución hipotecaria
TOTAL ACREEDORES		743.989,04 €	



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/09/2023 10:19	Signat per	





El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 492 TRLC. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el art. 492.

Contra este auto se puede interponer RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así lo acuerda, y firma

Diligencia.- Para hacer constar que se procede a lo ejecución de lo acordado, de lo que doy fe la Secretaria Judicial.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 05/09/2023 10:19		Signat pe	





rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/09/2023 10:19		Signat per

